REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: JESSIKA PATRICIA MERCADO MORENO madre de la menor VALERIA PACHECO MERCADO
Ejecutado: ENZO ENRIQUE PACHECO CASTRO
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00105

Valledupar, Cesar, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P., se señala el día dos (02) de julio del año en curso, a las ocho (08) de la mañana.

Ese mismo día se llevarán a cabo el interrogatorio de las partes, y se evacuarán las pruebas solicitadas.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

DECRÉTENSE como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos que adosados en la demanda y los que posteriormente se allegaron junto cuando se descorrió el traslado de las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos aportados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la ejecutante a instancia de la parte ejecutada, para ser interrogada el día de la audiencia inicial.

TESTIMONIALES: No se decreta el testimonio de la señora LINA MARCELA PACHECO CASTRO, por ser una prueba inconducente[1], toda vez que no es el medio de prueba idóneo para demostrar lo que se pretende probar en el proceso. Art 168 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

[1] *Tratadista Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio. Edición 2016Conducencia.- La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*